

en el oro, y las enjoyeladas sujetas á soldaduras veinte y un quilates y un quarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender baxo la pena de comiso.

## LEY XXIII.

El mismo por resol. de 5 de Mayo de 1757.

*Permiso de la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos Reynos.*

Habiéndome representado la Junta de Comercio, que para obviar los perjuicios que se seguirán al Público, sin embargo de haberse mandado por la ley precedente, que no se admitan á comercio las alhajas enjoyeladas de oro que vinieren de países extranjeros, no siendo de la ley de veinte y un quilates y un quarto de beneficio, convendría permitir su introducción, siempre que vengan arregladas á la ley de veinte quilates y un quarto de beneficio: y conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que se observe así, derogando solo en esta parte la expresada ley.

## LEY XXIV.

D. Carlos III. en el tit. 1.º de las ordenanzas generales de platería inserta en céd. de 10 de Marzo de 1771. (c)

*Cumplimiento de las pragmáticas prohibitorias de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas.*

5 (d) En conformidad de las Reales pragmáticas de 28 de Febrero de 1730 (ley 20.), y 1.º de Mayo de 1756 (ley 22.), no podrán fabricarse alhajas ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, baxo la pena, en caso de contra-

(c) Estas ordenanzas contienen quatro títulos: 1.º del arte de la platería en comun, y de las reglas que general é indispensablemente han de observar los profesores; 2.º del comercio de alhajas correspondientes al arte en general y particular de ellas: 3.º de las visitas de pesos, marcos, platerías, oficinas, talleres y tiendas donde se fabrican ó vendan las piezas y alhajas de oro, plata y pedrería: 4.º del gobierno particular del Colegio y comunidad de artífices plateros de Madrid.

(d) En los quatro primeros capítulos de este título se prohibe y previene, que ninguno pueda ejercer el arte de platería, ni poner tienda ni obrador, sin ser maestro aprobado é incorporado en alguna Congregación ó Colegio de plateros del pueblo donde hubiere de residir con casa poblada: ó de la capital de la provincia, y en su defecto de la mas inmediata; y así establecidos, vivan sujetos á las leyes, reglas y ordenanzas generales de las platerías del Reyno, y

de falsario, y de pagar la plata con las setenas el artífice que contraviniere.

6 En cumplimiento de las citadas pragmáticas todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates, baxo las penas establecidas por lo tocante á las de plata, y las demas á que haya lugar, segun sea el exceso del artífice; pero si las alhajas de oro fueren menudas sujetas á soldaduras, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, y sirve para el adorno de las personas, se podrá fabricar de la ley de veinte quilates y un quarto de beneficio, sin incurrir en pena alguna (e) con declaración de que, por lo que toca á los tiradores, hiladores, y batijas, deba ser el oro y la plata, que empleen en sus maniobras, de toda ley, esto es, la plata de doce dineros, y el oro de veinte y quatro quilates con un grano de beneficio.

7 Todos los artífices plateros, á quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas se permita abrir tienda y poner obrador, han de tener su marca propia; y esta será la que le diere y señalare la Congregación ó Colegio al tiempo de incorporarle entre sus individuos; de que quedará un exemplar auténtico en el archivo, con que poderla cotejar, á fin de que se conozca cuya sea qualquiera alhaja que con el tiempo se encuentre falta de ley: y para este mismo fin deberá el platero manifestar su marca al Escribano de Concejo, como lo manda la ley 16 de este título; por lo que jamas será lícito á los artífices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tengan que re-

á las particulares de la Congregación en que estén incorporados, sin poder trabajar, vender ni entregar á sus dueños alhajas algunas, cuya ley no se castigue ántes con las diligencias que se previenen, y el indispensable exámen y marca del contraste marcador de su capital ó Congregación; y que los forjadores, tiradores, hiladores de oro ó plata, afinadores, vaciadores, y quantos se exercitan en obrages de dichas metales, como los lapidarios y abrillantadores de piedras finas, se entiendan agregados á las platerías, y obligados á dar noticia de su establecimiento á la Congregación de plateros como individuos de ella, y observar sus leyes, reglas y ordenanzas en quanto toque á las operaciones y calidades del oro, plata y piedras en que se exerciten.

(e) Véase la céd. de 23 de Enero de 1790 (ley 27 de este tit.); por la qual se permite labrar con la ley de diez y ocho quilates las alhajas menudas de oro, llamadas enjoyeladas.

novarla; y si alguno lo hiciere, será castigado con las penas en que incurrn los que usan de pesas ó medidas falsas.

8 En todas las alhajas, sean de oro ó plata, de mucho ó de poco peso, ha de poner el artífice que las fabrique la marca ó señal propia de que habla el capítulo antecedente; y así marcadas, las llevará á los Fieles marcadores públicos, á fin de que reconocidas, y hallándolas de ley, las señalen y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el lugar en que fueron hechas, y quien fué el marcador que las dió por buenas, pues ha de quedar responsable como el artífice; de forma que no se han de poder comerciar, ni entregar á los dueños que las mandaron hacer las alhajas fabricadas en estos Reynos, sin que ántes sean calificadas con las marcas del artífice y marcador público, explicadas en este y el antecedente capítulo, baxo las penas establecidas por Derecho á los contraventores.

9 Todo el oro y plata en especie, baxillas ó barras, que de qualquier modo adquieran los artífices para emplearlos en obras de su arte, los han de fundir y reducir á barras ó rieleos, arreglándolos á la ley correspondiente á ellas; y así executado, podrán, si lo tuviere por conveniente para su mayor satisfacción, pasar los rieleos á los marcadores públicos, para que reconociéndolos, en pasando de dos marcos por medio del ensaye, ó por el toque ó parangon, quando no pase de ellos, las aprueben y marquen con su señal propia (4); y quando hayan fabricado de ellas las alhajas, las llevarán á los propios marcadores con las puntas marcadas, que á este fin de-

(4) Por Real resolucion de la Junta general de Comercio y Moneda de 27 de Julio de 1785 se previno para la mejor observancia de este cap. 9, que en adelante los Ayuntamientos de las ciudades y villas, que tienen facultad de nombrar para el oficio de Contraste, no admitan á su ejercicio á ningún platero, que no esté exáminado y aprobado de ensayador, ó que no estándolo adquiera esta circunstancia en el término preciso de seis meses, y saque el título correspondiente de la Junta, para que no solo ensaye los rieleos que excedan de dos marcos, como se manda en dicho capítulo, sino todas las piezas de mas ó ménos peso que les lleven á marcar; y que en las pruebas del parangon y del toque manifesten dos granos de diferencia: y tambien se mandó, que el Contraste marcador, en caso de manifestar el parangon ó el toque dos granos de diferencia en las piezas fabricadas que comprare ó cotejare, no las marque sin recurrir al ensayo, ni disimule

berán conservar, para que cotejando con ellas las alhajas, y haciendo las demas pruebas que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada alhaja su marca pública, como queda ordenado: y si no obstante los marcadores, al tiempo de este segundo reconocimiento y cotejo de las alhajas con las puntas de los rieleos de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán, y darán aviso á los dos primeros oficiales ó diputados de la Congregación, para que depositadas, y con citacion del artífice, se repita el exámen de ellas, si fuese necesario; y executado, si se calificare el defecto, se romperán para que se fundan de nuevo, y se procederá á la execucion de las penas establecidas contra los que labran oro ó plata de ménos ley que la prevenida: bien entendido, que si se verificase el artífice haber construido idénticamente las alhajas con la propia materia que en rieleos le reconoció, ensayó y aprobó ántes por buena el marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las alhajas y las referidas puntas marcadas. (f)

11 Consiguiente á lo mismo, y por evitar engaños, se ordena, que en los obrajes que se hagan de hilos finos de oro ó plata, no se pueda poner ni hacer mixtura alguna de hilo ni de follage de oro barbarino, ni de hilo ni follage de oro de Luca, ni otro oro falso ó mixturado ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa; baxo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contraviniere, quarenta por la segunda, y

mas que un grano de fuerte á feble, que es el que se permite en los ensayes de moneda: para que de este modo se eviten los perjuicios irreparables que hasta ahora se han ocasionado al Público por el abuso introducido en las platerías de extender dicho permiso á dos y tres granos contra lo dispuesto en sus ordenanzas.

(f) Por el siguiente cap. 10. se ordena, que las personas ocupadas en comprar plata quemada, fundirla y separarla del oro, ademas de las reglas que se expresan, y les estan dadas por la Junta de Comercio, tengan obligacion de comprar y vender por la tarifa, y presentar al marcador los rieleos que executen de plata y oro, para que le ponga su marca; y se matriculen y tengan por individuos de la Congregación de plateros segun el cap. 4, so pena de cien ducados por la primera contravencion, y doscientos por la segunda, y la arbitraria de la Junta por la tercera.

por la tercera y siguientes á arbitrio de el Juez; y en las mismas penas incurrirá el que de aquí adelante, en los obrages que hiciere de hilo de oro barberino ó de Luca, ó de otro oro contrahecho, ó en los de plata falso, se atreva á mezclar oro ó plata finos.

12 Para obviar los muchos fraudes que se cometen, vendiéndose por oro y plata materias que no lo son, antes bien falsificadas de cobre, laton, similar, penisbec, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo ó parte de ellas, y algunas sin dorar, por el suficiente color de los metales compuestos á imitación de los finos, lo que es justo evitar y precaver con remedio oportuno; se manda, que ningún artífice pueda platear ni dorar pieza alguna de laton, cobre ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobrepuestos de oro ó plata; á excepcion de las que permitan las leyes de estos Reynos, como es todo lo que fuere menester para servicio y ornatos de Iglesia, y todo género de armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos de la brida, ó de la gineta ó de la bastarda, espuelas y estriberas de caballo &c.; baxo la pena de ser castigado el artífice que contraviere como incurso en el delito de falsedad, segun se previene por ley. (5)

13 La prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las leyes y pragmáticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de alhajas de plata lisa, baxo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas; á excepcion de las que hubieren de servir para el culto Divino, ó se destinen para las armas y aderezos de caballos, como estos no sean de coches.

14 Ninguna persona, que no sea artífice platero, ha de poder dorar las piezas correspondientes á su arte; como son custodias, cálices, azafates, fuentes, jarros, globos, relicarios y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente con oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de oro de rasquet, barniz ni humo; exceptuando solamente el po-

(5) Por la ley 8. tit. 24. lib. 5. R. que es de D. Juan II. en Madrigal año 1498. se mandó, que ningún orsepe ó platero dore ni argente sobre cobre; so la pena de falso al que lo hiciere fraudulentamente. Y por pragmática de 1534 (que es la ley 9 del mismo título y libro) se prohibió dorar y platear

derse dorar de rasquet guarniciones de espadas, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el día se acostumbran dorar de esta suerte en la Europa: y el que contraviere á esta ordenanza incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez; y en todas se le ha de romper la obra executada en contravencion de este capítulo.

15 En cumplimiento de las enunciadas leyes Reales y providencias acordadas para el gobierno de las platerías, ningún artífice podrá engastar en oro alguna piedra que no sea fina; esto es doblete de vidrio, cristales ni otras cualesquiera piedras falsas; ni tampoco podrá engastar estas, aunque esten hechas y trabajadas á talle y forma de diamante; ni poner baxo las piedras finas cristal ni otra alguna cosa fraudulenta, que pueda causar engaño en el valor de la alhaja; baxo la pena de perder aquella en que contraviere, y de incurrir en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del exercicio de platero.

16 Ninguna persona, bien sea platero, bien lapidario ó bien de otro exercicio, ha de poder trabajar cristales, vidrios, dobletes, ni otras cualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, pues de lo contrario se experimentaria el gravísimo daño, de que los poco inteligentes equivocasen las unas con las otras en perjuicio del Público; baxo la pena de que pierdan y se les rompan las obras que hicieren en contravencion de esta ordenanza, y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados de vellon, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez: y se declara, que las alhajas de piedras falsas, que se permitieren fabricar y comerciar en estos Reynos, han de ser precisamente engastadas en plata ú otro metal que no sea oro, baxo de las mismas penas.

17 Por necessitar las platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar,

sobre hierro, cobre y laton, so la pena contenida en la ley anterior; permitiendo solo hacerlo en las cosas necesarias para el servicio y ornato de las Iglesias, armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos. (Leyes 8 y 9. tit. 24. lib. 5. R.)

vaciarse, desbaratar, tornearse y entallar, y no ser fácil á todos los artífices su adquisicion, ni el tener casas y obradores que sean á propósito para colocarlos, procurarán las Congregaciones ó Colegios establecer de cuenta de sus comunidades estas oficinas en calidad de comunes para el uso de sus individuos; y si no pudieren ó no les conviniere hacerlo, ejecutarán las expresadas operaciones en sus propios obradores los vaciadores, forjadores y torneros; quienes tambien podrán ejecutarlas en las casas de los plateros incorporados en la Congregacion con tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida; y quando el vaciador la execute en su propio obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata ú oro, y con el de precaver que aquel artista haga otras obras para particulares, deberá el platero, ú otra persona inteligente por él, asistir á la referida operacion; y si así no lo hiciere, será multado con pena arbitraria.

18 Habiéndose experimentado graves daños á la Real Hacienda y causa pública por las fundiciones de oro y plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio ó comunidad de la platería, valiéndose de hornillos correspondientes; se prohibe semejante abuso baxo la pena de comiso del oro ó plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que los hiciere ó consintiere en ellos, y la persona, en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez, trescientos por la segunda, y quinientos por la tercera; ademas de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los instrumentos y herramientas; y por lo que mira á la plata y oro que se encontrare fundido ó para fundir, se dará cuenta de ello al Subdelegado por los marcadores ó primeros oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun hubiere lugar en Derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta general de Comercio y Moneda.

19 En ningún caso y con ningún pretexto ha de ser lícito á los plateros, ni á otra alguna persona, deshacer, fundir ni desbaratar la moneda de oro ni de plata de España, para reducirla á pasta, de

que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere; baxo la pena que refinen las leyes y pragmáticas de estos Reynos (ley 5. tit. 8. lib. 12.), en que incurrirán irremisiblemente.

## LEY XXV.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 2. cap. 1. hasta 13.

Ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos Reynos, fundicion de las defectuosas, y pena de los que las labren ó vendan.

Todas las piezas y alhajas, bien sean de oro ó bien de plata, con piedras ó sin ellas, fabricadas fuera de estos Reynos, para poderse introducir y vender lícitamente en ellos, han de tener precisamente, las de plata la ley de once dineros, y las de oro la de veinte y dos quilates: pero si estas fuesen enjoyeladas y sujetas á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, sortijas y otras de su especie, ha de bastar que tengan ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio; y las que fueren de ménos calidades que las aquí especificadas se tendrán por ilícito comercio; imponiendo á los comerciantes, mercaderes ó artífices en cuyo poder se hallen para venderse, las penas establecidas por las leyes de estos Reynos á los que fabrican ó venden alhajas falsas de ley, falsas, ó falsificadas de oro ó plata; ademas de habérselos de exigir por la primera vez la multa de cincuenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera y siguientes á arbitrio de la Real Junta general de Comercio y Moneda.

De ningún modo se podrán introducir, vender ni reputar por comerciables las alhajas de piedras falsas, ó falsificadas ó contrahechas; como ni tampoco las de laton ó cobre plateadas, ó doradas contra lo prevenido por estas ordenanzas, y por las leyes del Reyno; baxo la pena de caer en comiso las alhajas, y de cien ducados que se exigirán irremisiblemente del vendedor ó introductor, agravándose á estos la multa, si fueren comerciantes, mercaderes ó artífices, pues su pericia y arte los debe constituir por inteligentes en mayor responsabilidad.

Siendo las alhajas fabricadas en países extranjeros, y de aquellas que segun los tratados de paces, navegacion y comercio se puedan introducir y traficar en

España, será promiscua su venta y negociación á los comerciantes y artífices plateros: pero así á los unos como á los otros se les ordena y manda, que no puedan comerciar ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus tiendas y oficinas públicas ademas de los libros, asientos y facturas correspondientes á reglas de comercio, certificaciones separadas, ú otros documentos formales por donde conste haberlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro y plata, de que se compongan, de la ley que les corresponde; esto es, las de plata de once dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, ó de veinte con un cuarto de beneficio siendo enjoyeladas y sujetas á soldaduras, mediante estar habilitado su comercio baxo las referidas circunstancias segun la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (véase la nota 6.).

4. Si las alhajas comerciables, de que trata el capítulo antecedente, se hubiesen hecho y fabricado en alguna de las platerías de España, no las podrán vender ni comerciar otras personas que los artífices plateros, conocidos ó incorporados por individuos en alguna de las Congregaciones ó Colegios aprobados del Reyno, con casa y taller públicamente puesto para poder hacerlas: baxo la pena de que los que lo hicieren, serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Cámara de la Real Junta general de Comercio y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

5. Se exceptúan de la prohibicion de vender las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro título que no sea el de hacer de ello negociacion ó tráfico, porque estas han de poder vender libremente sus vajillas y alhajas á qualquiera otro vecino que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas, ú á las Casas de Moneda, si las hubiere en el pueblo, ó á las platerías y sus artífices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los marcadores ó tasadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que, excusándose las compras clandestinas que suelen

hacerse de ellas, exáminen su legítimo valor intrínseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el comprador, quando lo mereciere la alhaja por su hechura; á ménos que no se hallen de antemano marcadas legítimamente las alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ó acompañadas de certificacion por donde conste haberlas ya antes hecho reconocer y tasar.

6. Prohíbese igualmente la venta de las alhajas de oro, plata, perlas, pedrerías, y de cualesquiera piezas de los referidos metales á los prenderos y demas personas de su especie, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez.

7. Se dispone y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos y menudencias de su especie, con feligrana ó sin ella, no los puedan hacer, comerciar ni vender otras personas que los plateros y relicarieros ú feligraneros á quienes pertenece su fábrica; prohibiendo, como se prohíbe desde luego, á otra qualquiera clase de personas el comercio y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia ó permiso que hubiere en contrario.

8. Se prohíbe absolutamente la construccion y tráfico de cruces de Caravaca á qualquiera otra persona á quien por expresa ordenanza no le sea permitido, ó que no sea artífice platero con tienda abierta, ya sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó ya relicarios, y alhajas feligranadas ú otras iguales; los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por ordenanza, baxo las penas establecidas á los contraventores.

9. Se exceptúan de la prohibicion expresada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir imágenes, por exemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas baxo el concepto de dedicarse para el culto Divino: pero estarán igualmente obligados los plateros que las fabricaren ó vendieren, ya sean de oro ó ya de plata, á no hacerlas por sí, ni para Iglesia ni Comunidad alguna, de ménos ley que la prefijida á los metales, baxo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y

la gran masa que se distribuye en el Público: y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo y obligacion de los tales plateros entregar al Secretario de la Congregacion al fin de cada año certificacion jurada de la porcion de medallas que hubiese vendido ó fabricado, especificando su peso, la Comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajó, y ser de las leyes prefijidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el vendedor ó fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ó por no haber dado la certificacion, ó por haber faltado en ella la verdad.

10. Se ordena y previene, que las alhajas, bien sean antiguas ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los Contrastes; y que justipreciando su legítimo valor, se compren precisamente por las Congregaciones ó Colegios de artífices plateros, para que fundiéndolas, y arreglándolas á la ley, se distribuya el metal entre los artífices, cobrándoles su legítimo valor intrínseco con mas el coste de la fundicion y arreglo del mismo metal.

11. Se ordena, que siempre que los artífices plateros adquirieran ó comprén algunas alhajas defectuosas de la ley, sean obligados á deshacerlas, fundirlas y arreglarlas, reduciéndolas á rieles de la correspondiente ley; y los que contravinieren, ademas de perder las alhajas, incurran por la primera vez en la multa de cien ducados, por la segunda de doscientos, y por la tercera, ademas de la multa, serán perpetuamente privados del arte.

12. En ninguna de las Aduanas de los puertos de mar ó secos, y pueblos de la raya ó límites con países extrangeros se dará paso á las piezas, vajillas y alhajas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, sin que uno de los marcadores del arte de platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas, las reconozca, y hallándolas de ley, las marque con su señal pública.

13. Por la citada Real resolucion, inserta en estas ordenanzas generales de platería, se declaró, que las prohibiciones de tener tienda, trato ni comercio, el que no sea platero, de joyas de oro y plata ú otras piezas labradas tocantes á este arte, y de dorar y pla-

blica; dando de ello la correspondiente certificacion, que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haber pagado los Reales derechos, se puedan introducir y comerciar despues legítimamente: cumpliéndose de este modo la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (6); comunicada por providencia general, en la que se pone por condicion para la admision y comercio de ellas las certificaciones del pago de Reales derechos, y ley de los metales.

14. En las Aduanas interiores de los tránsitos les será suficiente á los conductores, para no ser detenidos, presentar las guías y certificaciones, en la forma que se halla dispuesto por órdenes dadas sobre la administracion de la Real Hacienda; pero en las de los pueblos, adonde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban á manifestarlas á los marcadores de las platerías, con las certificaciones citadas en el capítulo anterior de haberse registrado á su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro exámen que el de la certeza de las certificaciones é identidad de las alhajas pongan en ellas el pase ó visto bueno de haberlo executado.

#### LEY XXVI.

El mismo en el tit. 3. de las dichas ordenanzas.

Visitas de platerías por los Marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata.

En cumplimiento de las leyes, decretos, autos acordados y Reales instrucciones, el Ensayador mayor de la Casa de Moneda, donde la hubiere, acompañado de los Marcadores públicos, ó estos sin el Ensayador, donde no haya Casa de Moneda, y de los aprobadores, diputados ó primeros oficiales de la Congregacion, visitarán quatro ó seis veces al año las tiendas y obradores de los plateros que labraren ó vendieren alhajas de plata, oro ó piedras preciosas, y los de los demas artífices agredados á las platerías; reconociendo los marcos, pesas y ley de las tales alhajas, y si se hallaren piezas de laton, cobre ú otro metal, no comprenden las alhajas de fuera del Reyno: con tal que estas paguen los derechos Reales, tengan la ley del oro y plata, y sus vendedores conserven certificaciones de haberlas registrado en las Aduanas.

cos, pesos y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta y vaxilla, y todas las obras y alhajas que tuvieren trabajadas, o se estuvieren trabajando: y para que todo se execute sin fraude ni colusion, se les recibirá declaracion jurada á los artifices, sobre no tener mas alhajas que las que se les encuentren ó manifiesten en el acto de la visita.

2. Con la propia autorizada formalidad, en los tiempos y días que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes y tiendas de los mercados que se sepa hacen comercio de las alhajas de oro ó plata ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley y el método que observan en comerciarlas; pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los capítulos de esta ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demas ramos de sus comercios, ni en el exámen de mas pesos ó pesas que los que tengan para el oro y la plata.

3. En las ciudades, villas y lugares donde por falta de competente número de artifices no pueda formarse Colegio ni Congregación, y en que solo residan algunos plateros particulares, que segun lo prevenido en el cap. 2. del tit. 1. deberán estar incorporados en la Congregación de la capital mas inmediata, se harán las visitas una ó dos veces al año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas capitales; y en estos casos la executoria el marcador de la capital, acompañado del diputado ú oficial que le nombre la Congregación, con auxilio de las Justicias ordinarias de los pueblos en que residan los enunciadlos plateros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias Justicias, para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia: bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregación de la capital en todo aquello que exceda de las multas y penas de los visitados.

4. El reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá al exámen de la legitimidad de las marcas; y el de las que estuvieren todavia sin marcar, se hará por el toque ó parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones: y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pide-

re que se haga su reconocimiento por el ensaye para mayor seguridad de la ley, lo ejecutarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

5. Si por las expresadas pruebas del toque y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandarán deshacer, imponiendo á sus dueños y artifices las penas establecidas por ordenanza con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren, se pondrá luego en execucion; pero si se apelare de él á la Junta general de Comercio y Moneda, se admitirá la apelacion lisa y llanamente, manteniendo la alhaja ó alhajas en depósito, con la señal ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de ordenanza, hasta que en la expresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

6. Ademas del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, segun la que respectivamente va declarada en los capítulos del tit. 1. (ley 24.), lo harán igualmente de si las alhajas de oro y plata, que tuvieren de venta los plateros, se hallan ó no con las marcas que les corresponde, teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos 7 y 8. del propio titulo.

9. Finalizada la visita, remitirán los Subdelegados á la Real Junta de Comercio y Moneda por mano de su Secretario los autos y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo: y se previene, que ni los Jueces ni los Ministros, ni las demas personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios ni otra gratificacion alguna de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio, y que la Junta en las denunciaciones y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como va dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia: y para que los Escribanos no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán inderinamente de los fondos comunes de la Congregación los que sean legítimos, con mas el gasto de papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

## LEY XXVII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. de 23 de Enero de 1790.

Permiso para labrar las alhajas de oro menudas, llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates.

Derogando, como derogo, la parte del cap. 6. del tit. 1. de las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 (ley 24.), en que se declaró, que se podrian trabajar con oro de ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio las alhajas menudas, y las sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que se llama enjoyelado, y sirve para adorno de las personas; permito á todos los plateros de mis Reynos y Señoríos, que hagan las expresadas alhajas con oro de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio; entendiéndose por cuarto de quilate, y no por cuarto de grano, para evitar la perplexidad que puede haber causado á los Contrastes ó plateros la explicacion antigua de cuarto de beneficio, que contiene el capítulo citado de dichas ordenanzas generales: quedando en toda su fuerza y vigor lo mandado en el mismo capítulo en quanto á que, conforme á las Reales prag-

(7) Esta cédula expedida por la Junta de Comercio y Moneda se remitió en circular de Octubre de 1790 á todos sus Subdelegados, para que cuidasen de su puntual cumplimiento; dexando un exemplar en la Subdelegacion de su cargo, y distribuyendo otros entre el Ayuntamiento del pueblo, el Fiel Contraste Marcador de plata, y Tocador de oro, y el Colegio,

máticas de 28 de Febrero de 1730 (ley 20.), y 1 de Mayo de 1736 (ley 22.), las alhajas de oro no comprehendidas en esta excepcion se han de executar indispensablemente con el de veinte y dos quilates y el cuarto de quilate de beneficio; todo baxo las penas contenidas en el referido capítulo. (7 y 8)

## LEY XXVIII.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. del Consejo de 19 de Oct. de 1792.

Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata.

He venido en permitir, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias Facultades y Artes, y todas las demas comprehendidas baxo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vaxilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley; derogando; como derogo, todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

Congregación ó Cuerpo de plateros; con prevencion de que los custodiasen respectivamente, y se arreglaran á sus disposiciones.

(8) Y por cédula del Consejo de 7 de Julio del mismo año de 90 se comunicó á los Tribunales y Justicias del Reyno á consecuencia de Real decreto de 5 de Mayo para su cumplimiento.

## TITULO XI.

## Del Contraste y Fiel público.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragmática de 10 de Agosto de 1499.

Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposicion para ello.

Mandamos, que en cada una de las ciudades y villas destos nuestros Reynos en que hay disposicion para ello, se haga lugar conveniente donde esté el Contraste,

en el lugar mas público de la dicha ciudad ó villa; y que se depute una buena persona, la qual haya de tener y tenga cargo y oficio de Contraste y Fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata que unas personas hubieren de dar y pagar á otras, y decir lo que montan las dichas pagas: y mandamos, que la persona que para lo suso dicho se hubiere de nombrar, sea hábil y suficiente para el tal oficio, y de buena fama, qual pareciere al Concejo, Justicia y Regidores